



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00199 00
DEMANDANTE: DORIS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

En este proceso ordinario laboral, de un estudio detenido el proceso con el fin de llevar a efecto la audiencia fijada, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada allega memorial (Fl. 344 del documento 1 del expediente digital) mediante el cual informa al Despacho que la prestación discutida en este proceso, para el mes de febrero de 2021 fue compartida con Colpensiones, por lo que solicita que al momento de tomar la decisión de fondo sea aplicada la compatibilidad.

Ahora bien, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que si bien la mencionada apoderada de la UGPP no allega a este Despacho prueba siquiera sumaria de lo manifestado, obra en el plenario copia de la Resolución 279 del 12 de enero de 2010 (Fls. 33-39 ibidem), en cuyo artículo sexto de la parte resolutive indica que la pensión se pagaría de la forma establecida en dicha resolución hasta cuando el ISS asegurador le reconociera a la demandante la pensión de vejez y que a partir de ese momento el ISS patrono solo pagaría la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación I a pensión de vejez, ajuste que sería en forma automática en la nómina de pensionados del ISS patrono, por lo que considera el Despacho que es indispensable que haga parte del presente proceso, como quiera que el pago de la cuota parte es competencia de dicha entidad, y, por ende, pueden verse afectados sus derechos de llegar a declararse las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, y en aras de adoptar una posición que garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes y el debido proceso, se considera necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificación que procederá a efectuar este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a la demandada y a la integrada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En consecuencia, no podrá llevarse a efecto la audiencia que había sido fijada para el próximo 26 de octubre de 2023 y hasta tanto no se vincule en debida forma el contradictorio, sin embargo, en aras de garantizar el principio de celeridad, procederá el Despacho a señalar como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19624874>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, notificación que procederá a efectuar este Despacho.

SEGUNDO. REQUERIR a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los

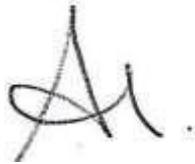
antecedentes de la actuación objeto del proceso.

TERCERO. No podrá llevarse a efecto la audiencia que había sido fijada para el próximo 26 de octubre de 2023 y hasta tanto no se vincule en debida forma el contradictorio, sin embargo, en aras de garantizar el principio de celeridad, procederá el Despacho a SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19624874>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 175 del 20 de
octubre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría

OF.2